

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este juicio ordinario de cobro de pesos, tramitado ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 29928-2016, caratulado “Piñana Montes Jorge Rodrigo con González Prado Carmen Gloria”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veinticuatro de mayo del año en curso que, en lo que interesa al recurso, tuvo por desistido el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de segundo grado por no haber dado cumplimiento a la carga procesal establecida en el artículo 776 en relación al 197 ambos del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que la recurrente de casación denuncia infringidos los artículos 19 del Código Civil, 1, 1°, 2° y 3° transitorios de la Ley N°20.886 y 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes y 19 número 3 de la Constitución Política de la República. Expone que la sanción de deserción del recurso resulta inaplicable, a partir de la Ley 20.886 puesto que el artículo 1° transitorio de la Ley estableció en forma expresa la entrada en vigencia de la Ley, en consecuencia al momento de decretarse el apercibimiento la norma en que se funda se encontraba derogada.

Tercero: Que la resolución impugnada, decide declarar desierto el recurso de casación en el fondo por no haber cumplido el recurrente con la carga procesal ordenada con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

Cuarto: Que si bien la Ley N°20.886, sustituyó el inciso segundo del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, prescindiendo de la obligación de consignación contenida en el inciso segundo del artículo 197 del mismo cuerpo normativo y eliminó la sanción de deserción del recurso, dicha modificación legal solo resulta aplicable a las causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la denominada Ley de Tramitación Electrónica. Y para determinar esa fecha, su articulado segundo transitorio dispuso que deberá estarse a la presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.



Examinados los antecedentes se aprecia que los sentenciadores de la instancia han efectuado una correcta aplicación de la normativa pertinente al caso de que se trata, al declarar desierto el recurso de casación en el fondo, pues tal como consta del expediente, la causa se inició el 7 de diciembre de 2016, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°20.886 en esta región, y contrario de lo alegado por el recurrente, han efectuado una correcta la aplicación de las formalidades del procedimiento.

En efecto y conforme al artículo segundo transitorio, el recurrente debió cumplir con la carga procesal de consignar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del recurso, la cantidad de dinero necesaria para la confección de las compulsas, ello por cuanto el articulado transitorio de la Ley de Tramitación Electrónica, conforme a lo razonado prevalece sobre las disposiciones de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

Quinto: Que lo razonado en el motivo que antecede lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Samantha Moran Tapia, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve de julio del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 74.779-21.





JKZVXBVZXJ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

